



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S  
**Accionado:** NUEVA EPS S.A  
**Expediente** 73001-33-33-003-2020-00190-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Martin Alfonso Botero, como representante legal de la CLÍNICA ASOTRAUMA SAS, en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

- a. Derecho fundamental invocado: Petición
- b. Pretensiones:
  - Se ordene a la entidad accionada, que dé una respuesta clara y de fondo a la petición relacionada con la devolución de las facturas glosadas por devolución con sus respectivos soportes.

##### 1.2. Fundamentos de la pretensión

En síntesis se dice que:

- El 15 de septiembre de 2020, CLÍNICA ASOTRAUMA SAS radicó un derecho de petición ante NUEVA EPS, solicitando devolución de las facturas glosadas con sus respectivos soportes
- Que, transcurrido más de 15 días a partir del día siguiente a su solicitud, esta no ha sido absuelta, ni se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que se dará respuesta.

#### 2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La apoderada judicial de la entidad accionada allegó respuesta en la que señaló: *“si bien frente al derecho de petición debe haber una respuesta de fondo y oportuna para el peticionario, esto no implica que la entidad deba dar una respuesta favorable de acuerdo con lo pedido. Si lo que pretende el solicitante es que la administración ejecute una acción determinada o dirija su comportamiento en determinada dirección, podrá acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa interponiendo una acción de cumplimiento o una acción contractual. Así la entidad sea la competente para llevar a cabo lo consignado en la solicitud, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para exigir su cumplimiento”*.

Concluyó señalando, luego de hacer citas jurisprudenciales, que no existe violación de derecho fundamental alguno de la entidad accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si Nueva EPS ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la CLINICA ASUTRAUMA SAS, al no emitir una respuesta de fondo a la petición radicada el 15 de septiembre de 2020 y relacionada con la devolución de las facturas glosadas por devolución con sus respectivos soportes.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

### **4. MARCO JURÍDICO**

#### **4.1. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”<sup>6</sup>.*

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

*“b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

*“d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**”*

*(...)*

*“h) **La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.**” (subrayado fuera del texto original)*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>4</sup>*

*“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

*“j) **“La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;**<sup>5</sup>*

*“k) **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.**<sup>6</sup>...”* Negrillas y subrayas por fuera del texto.

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>5</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>6</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si estas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

## 5. CASO CONCRETO

La parte accionante interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional, por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, aduciendo la falta de respuesta de la accionada frente a la solicitud elevada el 15 de septiembre de 2020, a través la cual le pidió a NUEVA EPS:

*“se sirvan enviarnos las facturas con sus respectivos soportes, teniendo en cuenta que cuando la factura es glosada por devolución nos envían la carta glosa por correo electrónico, pero cuando se contesta y se envía nuevamente, no es recibida por parte de la EPS, porque nos argumentan que no viene la factura original, la cual no es devuelta físicamente por la entidad, solicitamos que nos sean enviadas las facturas originales con sus respectivos soportes para así continuar con el proceso.*

*A continuación relaciono las facturas glosadas por devolución:*

*FCR 703302...valor glosado \$1.092.500...*

*Lo anterior nos está afectando tanto en la parte de respuesta de la glosa como la de la cancelación de la misma”*

Aparece la prueba de radicación de dicha petición el 15 de septiembre de 2020 ante Nueva EPS, la cual fue aportada con la demanda de tutela, no así la respuesta de la accionada, quien en su informe dentro de este trámite de tutela, se limitó a señalar que lo que se pretende es que NUEVA EPS actúe de determinada manera y que por ende, la sociedad accionante debe acudir a la acción de cumplimiento o a la contractual.

Pues bien, del texto de la demanda de tutela, el Despacho advierte con facilidad que la pretensión aquí elevada, se contrae a la protección constitucional al derecho de petición a través de una respuesta de fondo por parte de NUEVA EPS, quien al momento de emitir este fallo no acredita que haya resuelto lo que le fue solicitado, ya sea de manera favorable o desfavorable, lo cual es vulnerador del derecho de petición de la sociedad accionante.

Debe recordársele a NUEVA EPS, que precisamente el núcleo esencial del derecho de petición es obtener una respuesta de fondo a lo que se pide (sin importar el sentido favorable o adverso de la respuesta), y que en este caso, a CLÍNICA ASOTRAUMA SAS no se le ha dado la respuesta a lo que solicitó y por ende, es viable acudir a este mecanismo constitucional, no así a las acciones de cumplimiento o contractuales que exige NUEVA EPS para cumplir su deber de dar respuesta en los términos de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará a la Nueva EPS S.A, si no se hubiere hecho ya, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar y notificar una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a lo petitionado por la parte actora, en la petición que elevó el pasado 15 de septiembre de 2020 <sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Archivo pdf. A3. 2020-00190 DEMANDA DE TUTELA (fol. 7)

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la **CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar y notificar una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a lo peticionado por la parte actora, en la petición que elevó el pasado 15 de septiembre de 2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5edb80fcab337a171bd13740297aed6c49cb5cbf19db715b8b8247f21c651546**

Documento generado en 23/10/2020 01:31:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**